



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 339/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 2 de agosto de 2005, D. xxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad debido a un accidente que describe en los siguientes términos:



“El 05/07/05, transitando por la calle xxxxx, 75 (hacia la calle xxxxx), con mi coche, pasé por encima de una banda sin calzada y al kilómetro noté un ruido en mi coche, paré y comprobé que se me acababa de desprender el amortiguador de vibración de la polea del cigüeñal. Atribuyo dicho desperfecto a la vibración causada por el paso de mi vehículo por dicha banda (...)”.

Acompaña a la reclamación:

- Copia del informe emitido por el taller ttttt, S.A., en el que se indica que el vehículo xxxx “(...) entra en el taller con amortiguador de vibración desprendido. Causa posible, vibración exagerada del motor, producida por pasar por algún bache, badén, escalón, etc.”.

- Copia de la factura que refleja la cuantía a la que asciende la reparación del vehículo, cifrada en 211,12 euros.

Segundo.- Mediante escrito de la Concejala Delegada de Hacienda de 8 de agosto de 2005, notificado el 11 de agosto siguiente, se requiere al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción del escrito, acredite el importe que reclama, proponga los medios de prueba de que pretenda valerse e identifique el lugar exacto donde se produjeron los hechos.

El 19 de agosto de 2005, el interesado presenta la documentación que a continuación se detalla:

-Copia de la factura de ttttt, S.A., que asciende a 211,12 euros.

- Copia del escrito de ttttt, S.A., en el que se señala la avería del vehículo así como su posible origen.

- Plano en el que se identifica el lugar donde supuestamente se produjo el percance.

- Dos fotografías del elemento mecánico dañado.



- Declaración de la testigo Dña. vvvvv en la que manifiesta: "El día 05-07-05 me encontraba acompañando a D. xxxxx (...). Declaro que al paso por la banda de reducción de velocidad situada en la c/ xxxxx en dirección a c/ xxxxx sentí un ruido en el coche y que al pararnos para comprobar qué había sucedido, observé como mi acompañante recogía una pieza del suelo que acababa de desprenderse del coche".

Tercero.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 15 de septiembre de 2005, notificado al interesado el 19 de septiembre de 2005, se resuelve admitir a trámite la reclamación, nombrar instructor y secretario del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado e informar al interesado de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- Mediante escrito de 16 de septiembre de 2005, el instructor del procedimiento resuelve admitir la prueba documental presentada, inadmitir la declaración testifical presentada por el reclamante y emplazar a la testigo Dña. vvvvv el día 27 de septiembre de 2005 en la Unidad de Contratación y Patrimonio de la Casa Consistorial, al efecto de la toma de declaración.

Quinto.- El día 27 de septiembre de 2005 se practica la prueba testifical.

Sexto.- El 30 de septiembre de 2005 el Subinspector, Coordinador de Señalización Vial emite el siguiente informe:

"- La banda reductora de velocidad, se encuentra debidamente señalizada con señal de peligro (P-115), resalto en ambas direcciones.

»- En relación a la velocidad que manifiesta 15 km/h. Si el vehículo se encuentra en perfectas condiciones de conservación, no tiene por qué producirse ningún daño, teniendo en cuenta que las bandas reductoras de velocidad que se encuentran situadas en varios puntos de la Ciudad son las mismas en sus medidas y homologadas para tal fin".

Séptimo.- El 16 de noviembre de 2005 la correduría de seguros sssss manifiesta: "A la vista de la documentación recibida, le comunicamos que no vemos responsabilidad municipal en estos hechos, ya que la causa (banda de



reducción de velocidad) que, según el reclamante, es la que ha provocado la avería producida en su vehículo, reúne las exigencias de homologación para tal fin y además debidamente señalizada, por lo que tal `avería´ no es atribuible a dicha banda, máxime cuando el paso de ésta a la velocidad de 15 km/h que dice el reclamante y estando el vehículo en perfectas condiciones de conservación, no tiene por qué producirse ningún daño”.

Octavo.- Mediante escrito de 28 de noviembre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia al interesado (recibiendo la notificación el 9 de diciembre de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya formulado alegación o presentado documento alguno.

Noveno.- La propuesta de resolución, de 10 de febrero de 2006, señala que procede desestimar la reclamación presentada, al considerar que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y los daños causados en el vehículo propiedad del interesado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo por el mal estado de la calzada por la que circulaba.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 2 de agosto de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el 5 de julio de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que no existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento por los daños causados.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios



causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías públicas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.b) de la referida Ley 7/1985. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal y como aparece fundamentado en la propuesta de resolución, el artículo 7 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que se atribuye a los municipios, en el ámbito de esta ley, entre otras, la competencia relativa a “la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad (...)”.

Asimismo, el artículo 57.1 de la norma precitada dispone: “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el expediente que nos ocupa, la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el



nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probando incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el interesado manifiesta que, transitando con su vehículo por la calle xxxxx, a la altura del número 75, pasó por encima de una banda sin calzada y, al momento, notó un ruido en su coche, comprobando al parar que se acababa de desprender el amortiguador de vibración de la polea del cigüeñal.

A la vista de lo expuesto, y de acuerdo con los datos y documentos que obran en el expediente, puede considerarse probado que a la altura de la calle indicada por el interesado existe una banda reductora de velocidad que, según se indica en el informe emitido por el Subinspector Coordinador de Señalización Vial, se encuentra debidamente indicada por la una señal denominada P-15^a.

En otro orden de cosas procede destacar que si es cierto, tal y como manifiesta el interesado y la testigo por él propuesta, que la velocidad a que conducía el vehículo no excedía de 15 km/h, y que el mismo se encontraba en perfectas condiciones de conservación, no parece que el hecho de atravesar unas bandas reductoras de velocidad, homologadas para tal fin y con las mismas medidas que otras situadas en diferentes puntos de la ciudad, sea la causa a la que poder atribuir los desperfectos sufridos por el vehículo y que fundamentan la reclamación presentada por el interesado.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad que debe existir entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la



reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.